

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En la capital de la provincia. Año 50 pesetas
 En demé. trimestre 15 semestre 30 año 60
 En demé. trimestre 45 semestre 90

Las suscripciones, cuyo pago se adelantado, se
 efectuarán en la Subdirección del Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 23, donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia en la admitir el trámite referente al Boletín.

Las de f. n. podrán hacerse remitiendo el importe
 por giro o tal letra de fácil cobro.

Las que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los anuncios y se reclaman después de transcur-
 ridos cuatro días desde su publicación, sólo se ver-
 y caa al precio de venta, o sea a 33 céntimos por
 línea en las primeras y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origina
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono e cuando haya persona en la capita
 que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está prove-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII. (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 marzo 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Existiendo en esta Presidencia peti-
 ciones de traslado de Porteros desde hace dos años,
 algunas de ellas mal formuladas y otras mal trami-
 tadas, y también anulaciones de ésta clase de peti-
 ciones, y para evitar perjuicios a Porteros con traslados
 a otras provincias que ellos, aun teniéndolo solici-
 tado, creen han caducado por el tiempo transcurrido
 desde su petición.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las peticiones hechas hasta el 31 de di-
 ciembre del pasado año solicitando traslado, queden
 caducadas y sin efecto alguno, quedando subsistentes
 las hechas en el primer trimestre del año actual.

2.º Que para que las peticiones caducadas que-
 den subsistentes, las reproduzcan en los cinco prime-
 ros días del próximo mes de abril ajustándose
 en todo a las Reales órdenes de esta Presidencia de
 23 de febrero de 1924 (Gaceta del 24) y 12 de enero
 de 1925 (Gaceta del 14), advirtiéndose expresamente
 que toda papeleta de traslado ha de ser presentada
 por el interesado a su Jefe inmediato, el cual forzo-

samente la remitirá al Ministro de su Ramo; que-
 dando nula y sin ningún efecto toda papeleta que
 no se remita por estos conductos; y

3.º Por los Ministerios respectivos se publicará
 la presente Real disposición en sus Boletines Ofi-
 ciales, para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conoci-
 miento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Ma-
 drid, 9 de marzo de 1926.—Primo de Rivera.

Señores Ministros de los Departamentos civiles y
 Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de
 Ministros.

(Gaceta, 10 marzo 1926).

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Alfajarín, de la
 provincia de Zaragoza, de conformidad con lo dis-
 puesto en el artículo 57 del Reglamento sobre orga-
 nización y funcionamiento de los Ayuntamientos,
 en relación con el artículo 142 del Estatuto munici-
 pal, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada
 al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación
 determina el mencionado cuerpo legal e informada
 por el Consejo de Estado, este alto Cuerpo, consti-
 tuído el pleno, propone su aprobación, sin más li-
 mitación que la de que la cobranza de los impuestos
 se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elec-
 ción, dentro de los métodos que señala el Estatuto
 y con la condición de que en ningún caso las exac-
 ciones que hayan de establecerse estén en pugna o
 en contradicción con las contribuciones del Estado
 y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento
 respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de marzo de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *Severiano Martínez Anido*.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Alfajarín, de la provincia de Zaragoza, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a nueve de marzo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Severiano Martínez Anido*.

Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Alfajarín (Zaragoza).

Artículo 1.º Serán utilizados para la dotación de los presupuestos municipales de este Ayuntamiento todos los recursos que autorizan los artículos 290, 292, 308, 316 a 529 y 530 al 545 del Estatuto municipal vigente, fecha 8 de marzo de 1924, y los que pueda autorizar cualquiera otra ley.

Artículo 2.º El orden de establecimiento de los recursos económicos para dotar los presupuestos, serán el siguiente:

A) Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los Establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de Patronato u otros análogos.

B) El rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales que, cuando proceda, sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

C) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para la ejecución de obras o servicios públicos en el Municipio con cargo a los presupuestos del Estado, la Región, la Provincia o las Mancomunidades municipales.

D) Los derechos y tasas por el uso de determinados bienes, instalaciones o servicios municipales de utilidad pública que el pleno del Ayuntamiento acuerde imponer y los que se encuentren municipalizados.

E) Todas las demás exacciones municipales que autoriza el mencionado Estatuto o que autorice cualquiera otra ley, sin establecer entre ellas orden de prelación, las cuales se subordinarán a las bases y reglas de imposición, a los tipos de gravamen y a las demás normas establecidas en el Estatuto o que se establezcan en dichas leyes.

Artículo 3.º Será potestativo del Ayuntamiento determinar, al formar cada presupuesto, cuáles de las exacciones comprendidas en el apartado C) del artículo anterior sea conveniente establecer, cuando no basten para cubrir los gastos que se presupongan, los recursos comprendidos en los apartados A), B), C) y D) del mismo artículo anterior, no teniendo que subordinarse el Ayuntamiento a orden alguno de prelación entre estas exacciones, ni compensar con rebajas en unas los aumentos que otras llevan para de-

terminados contribuyentes, y sin que tengan obligación de imponer en unas gravámenes que sean equivalentes a las otras, ni establecer en determinado límite unas exacciones antes de establecer o imponer otras distintas, quedando facultado el Ayuntamiento para acordar la imposición de otras exacciones y arbitrios que las establecidas o autorizadas por el Estatuto, no comprendidas en el mismo y que por circunstancias excepcionales de esta localidad deban imponerse sobre la propiedad, el cultivo o cualquiera otra explotación, industria o factor de riqueza, ajustándose siempre a las leyes y disposiciones que sobre el caso de que se trata existan, así como también podrá acordarse la prestación personal sustituida o redimida a metálico y el arbitrio sobre el consumo de electricidad, si fuese recaudado por la Compañía suministradora del fluido eléctrico, ésta ingresará su importe directamente en las arcas municipales, si así fuese acordado por el Ayuntamiento.

Artículo 4.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto municipal, especialmente en sus artículos 539 al 545, así como en otros.

Artículo 5.º Si el Ayuntamiento llegase a utilizar el arbitrio de pesas y medidas, que siempre será potestativo del mismo, podrá, aun después de pasado el plazo que establece la disposición transitoria 16 del Estatuto municipal, someterlo a las disposiciones del Real decreto de 7 de junio de 1891 y a las que lo complementan y aclaran, sin exceder las tarifas que acuerde de los tipos máximos que autoriza dicho Real decreto.

Artículo 6.º No se regirán las limitaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 450, 457, letra B), y 552 del Estatuto, sino que, excepto los recursos o las cuotas que según el Estatuto u otras disposiciones que hayan de hacer efectivas al Estado para luego entregarlas al Ayuntamiento todas las demás contribuciones, tasas, arbitrios y exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento, podrá éste hacerlas efectivas, según acuerdo, para cada año, mediante administración municipal directa, nombrando Recaudadores con afianzamiento o sin él, y pudiendo en este caso de administración hacer conciertos particulares, voluntarios u obligatorios para la cobranza de todos los habitantes del Municipio, ya con los de ciertas zonas del término municipal, según la naturaleza de la exacción, y también podrá acordar, en lugar de la administración de arrendamiento de la exacción, en pública subasta, o convenio, su cobranza por medio de conciertos gremiales, y en último término, de repartimiento general.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, *Severiano Martínez Anido*.

(Gaceta 11 marzo 1926).

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Antonio Rodríguez Martín, Fiscal de la Audiencia de Sevilla, interesando que, para completar los estudios de Sociología municipal contenidos en su obra "El Municipio Moderno" le sea prestada la ayuda indispensable para que pueda utilizar una serie de datos interesantísimos que obran en diversos Ayuntamientos, relacionados con la múltiple y varia función municipal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. E. se den las órdenes oportunas a los Ayuntamientos de esa provincia a fin de que presten al señor Rodríguez y Martín la cooperación que les solicite

para la recopilación de los datos expresados, contribuyendo así a la importante y trascendental obra de cultura que el solicitante aspira a llevar a cabo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1926.—P. D., *Rafael Muñoz*.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 11 marzo 1926).

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

SEÑOR: Las reglas actualmente en vigencia para la liquidación del impuesto de Derechos reales correspondiente a los contratos de suministro, determinando el suministro es por largo tiempo, un gravamen exorbitante sobre los bienes de que se puede disponer y que van a ser objeto de transmisión durante el año en que el impuesto se paga.

Ordena, en efecto, el artículo 50 del Reglamento que la liquidación se gire desde luego por la total cuantía del contrato, con lo que en un suministro distribuido, por ejemplo, en veinte años, el 2 por 100 a que se eleva el tipo del tributo se convierte en un 40 por 100 de lo que importará el negocio el primer año, dando así, a veces, lugar a la desorganización de capitales de explotación, que todo sistema tributario, cuidadoso de las fuentes de riqueza, debe respetar.

No menos inconvenientes, y esta vez en daño inmediato del Tesoro, tiene el sistema adoptado por el mismo artículo 50 cuando se desconoce la cuantía del contrato. El Tesoro ha de esperar hasta la terminación del suministro para liquidar su crédito sin percibo de intereses, y obligando al contribuyente a que tesaurice en su favor.

A todos estos inconvenientes tratan de poner remedio las medidas a continuación propuestas, sin que ellas signifiquen contradicción con la regla establecida al comienzo del mencionado artículo: primero, porque en los suministros no es sólo el precio lo que se aplaza, sino también la entrega, e incluso la determinación precisa de la cosa, o sea toda transmisión; y segundo, porque el principio general de que el impuesto se devenga por el solo perfeccionamiento del contrato, sin posponerlo a su consumación, queda incólume desde el momento en que las liquidaciones anuales se giran por anticipado. No se trata de una modificación de principios, sino de una sencilla adaptación de las reglas administrativas de liquidación a la realidad económica y a las dificultades de fijar la base liquidable. Desde el último punto de vista no parece oportuno mantener la diferencia de régimen preceptuada en el artículo 50 entre los suministros de cuantía determinada y los de cuantía indeterminada, ya que el factor de indeterminación, en mayor o menor grado, es casi siempre inherente a este linaje de contratos.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de marzo de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *José Calvo Sotelo*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 50 del Reglamento de 20 de abril de 1911 quedará redactado del modo siguiente:

“En los contratos en que medie precio, aunque éste haya de entregarse a plazos, la liquidación e inmediata exacción del impuesto se hará siempre por su total importe”.

“En los contratos de suministro, cuya duración no sea superior a un año, o cuya cuantía total no exceda de 250.000 pesetas, cualquiera que sea su duración, se girará, desde luego, una liquidación provisional por el total valor de los bienes cuyo consumo o necesidad se haya presupuesto, y no siendo éste conocido, por el que declare el interesado. Una vez ejecutado el suministro, y dentro de los treinta días siguientes, el contribuyente viene obligado a presentar de nuevo el documento expresivo del contrato, acompañándolo de una certificación, librada por la dependencia del Estado o Corporación que contrate el suministro, si éste es para el servicio público, o firmada por ambos contratantes, si es privado, en la cual se haga constar la cantidad y valor de los bienes realmente suministrados. Con vista de esta certificación se girará la liquidación complementaria a que en su caso hubiere lugar, o se reconocerá el derecho del interesado a la devolución de lo que en la provisional hubiese pagado de más, expresándose al pie del documento la indicación de estar definitivamente liquidado”.

“Cuando el suministro se concertase por un plazo de duración superior a un año, o indeterminado, siempre que su cuantía total exceda de 250.000 pesetas, se girará, desde luego, una liquidación por el valor de los bienes cuyo consumo o necesidad se haya presupuesto para el primer año, y no siendo éste conocido, por el para que dicho período declare el interesado. Vencido el primer año, y dentro de los treinta días siguientes al vencimiento, el contribuyente viene obligado a presentar de nuevo el documento con una certificación análoga a la prevenida en el párrafo anterior, en la cual se haga constar la cantidad y valor de los bienes realmente suministrados en el primer año. Con vista de esta certificación, se girará la liquidación correspondiente al año siguiente, cuya base será la cantidad presupuesta para dicho año, y no siendo ésta conocida, la que realmente se haya suministrado en el año anterior, acrecida o disminuida en la cantidad que, en la base de la liquidación anterior, se hubiese computado de menos o de más respectivamente; y así cada año hasta la terminación del suministro. Llegada ésta, se estará a lo establecido al final del párrafo precedente”.

“Si el interesado no formulase la declaración provisional a que viene obligado cuando no consta en el contrato la cuantía del mismo, la Oficina liquidadora le requerirá para que la formule en el plazo de ocho días, transcurrido el cual sin haberlo hecho, la misma Oficina, previos los informes técnicos que considere procedentes, fijará prudencialmente la cantidad que habrá de servir de base a la liquidación provisional. Tan pronto como el interesado deje de realizar alguna de las presentaciones anuales a que en su caso se halla obligado, la Administración girará una liquidación por el importe total, considerando el caso como comprendido en el párrafo segundo de este artículo, y si la cuantía total no fuera conocida, se fijará por la Oficina liquidadora en la forma antes prevenida”.

“A todos los efectos del artículo 164 de este Reglamento, y siempre que se trate de suministros sujetos a liquidación anual, no se entenderá satisfecho

el impuesto sino cuando en el documento conste la nota de pago referente al año en curso, o la indicación de estar definitivamente liquidado. Por tanto, las personas, dependencias o Corporaciones que hayan contratado el suministro no podrán, sin dicho requisito, realizar pagos a cuenta del precio; tampoco podrán devolver la fianza, mientras no conste la nota de liquidación definitiva, quedando, si lo hacen, sometidas a la responsabilidad subsidiaria establecida en el artículo 58".

"Las disposiciones contenidas en el presente artículo, con excepción del párrafo primero, serán aplicables también a los contratos de ejecución de obras, comprendidos en el artículo 17 de este Reglamento".

Artículo 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior regirá únicamente para los contratos que en la fecha de publicación de este Decreto no se hayan presentado aún en la Oficina liquidadora, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Sin embargo, los contratos que por ser de cuantía desconocida tengan consignada nota de aplazamiento, podrán acogerse al nuevo régimen de liquidación, siempre que lo soliciten, acompañando las declaraciones o certificaciones en cada caso pertinentes.

Los contratos liquidados provisionalmente y no pagados podrán también acogerse a dicho régimen si lo solicitan dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente Decreto, acompañando la certificación correspondiente a los años vencidos. La liquidación girada se sustituirá entonces por otra, cuya base será igual al valor de todos los bienes realmente transmitidos hasta el año último, más el de los presupuestos para el año corriente. Las responsabilidades por multa e intereses de demora en que dichos contratos estuvieren incurridos se dividirán por el número de años de duración del contrato, exigiéndose desde luego las fracciones correspondientes a los años transcurridos y al año corriente, e incorporándose las restantes a cada una de las liquidaciones por girar.

Artículo 3.º La Dirección general de lo Contencioso dictará y comunicará a las Oficinas liquidadoras las instrucciones oportunas para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a nueve de marzo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*.

(Gaceta 10 marzo 1926).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Régimen electoral para Vocales propietarios y suplentes del Consejo de Trabajo.

Dado en Palacio a cinco de marzo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Eduardo Aunós Pérez*.

REGLAMENTO

de Régimen electoral para Vocales propietarios y suplentes del Consejo de Trabajo.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS REPRESENTACIONES PATRONAL Y OBRERA EN EL CONSEJO DE TRABAJO

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 19 de junio de 1924, las representaciones patronal y obrera en el Consejo de Trabajo constarán de 16 Vocales en propiedad y dos suplentes, cada una de ellas.

Los Vocales en propiedad, para cada una de dichas representaciones, serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales que, según este Reglamento, tengan la consideración de tales en las condiciones y forma que luego se determinarán y en la proporción de dos Vocales de representación patronal y otros dos de representación obrera por cada uno de los ocho grupos que se especifican en el capítulo II.

Las representaciones patronal y obrera, así elegidas, designarán dos suplentes cada una, que sustituirán a cualquiera de los Vocales propietarios en los casos de ausencia o enfermedad, por el orden de prioridad que cada una de dichas representaciones fije entre los suplentes al elegirlos.

Los Vocales suplentes deberán asistir a las sesiones, con voz en todas ellas, pero sin voto más que en aquellas en que sustituyan a alguno de los Vocales propietarios.

En caso de defunción o renuncia de algún Vocal propietario, el suplente a quien corresponda ocupará su plaza como Vocal propietario hasta el término del mandato; volviendo a elegirse, por los Vocales propietarios de la representación de que se trate, otro Vocal suplente, a fin de que en todo momento esté completo el número de 16 Vocales propietarios y dos suplentes para cada representación.

El Vocal propietario o suplente que deje de asistir sin excusarse y sin causa justificada a tres sesiones consecutivas o a cinco alternas en una misma convocatoria, se entenderá que ha renunciado el cargo y será sustituido por el suplente en la forma antes indicada.

De igual manera se procederá respecto del Vocal propietario o suplente imposibilitado de asistir a las sesiones de dos reuniones consecutivas del Pleno.

Artículo 2.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del mencionado Real decreto, el cargo de Vocal electivo del Consejo de Trabajo durará cinco años, lo mismo el de los propietarios que el de los suplentes.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS GRUPOS PROFESIONALES DE INDUSTRIAS Y TRABAJOS

Artículo 3.º A los efectos de lo preceptuado en el artículo 5.º del citado Real decreto y del 1.º de este Reglamento, la clasificación de los grupos profesionales de industrias y trabajos para la elección de los representantes patronales y obreros será la establecida por la Real orden de 30 de octubre de 1919, en la forma que sigue:

Primer grupo.

a) Explotación de minas, salinas, canteras, aguas subterráneas, metales, combustibles, materias mine-

ción ante la Administración contra el acuerdo de baja obligatoria o separación del Colegio; y

5.ª Que en ningún caso se limite el número de Agentes que puedan colegiarse.

Oído el Consejo Superior de Cámaras y evacuado por este Cuerpo consultivo asimismo informe favorable a dicha colegiación obligatoria, en uso de las facultades conferidas por el artículo 59 de la ley de 16 de mayo de 1902,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declara se obligatoria la colegiación de todos los Agentes de la Propiedad Industrial y Comercial que, con independencia de toda otra colegiación, conforme a las disposiciones contenidas en el título VIII del Reglamento del Ramo de 15 de enero de 1924, en relación con el artículo 59 de la ley de 16 de mayo de 1902, se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

Las normas detalladas para la reglamentación a que aquélla haya de ajustarse serán formuladas en virtud de acuerdos tomados por todos los inscritos en la clase referida, con sujeción a las bases propuestas por la Asesoría jurídica del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial y sometidas a la aprobación del Ministerio dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de inserción en la *Gaceta* de la presente disposición.

La Asociación oficial de Agentes de la Propiedad Industrial y Comercial deberá convocar a este fin la oportuna Asamblea.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1926.—*Aunós.*

Señor Jefe superior de Industria de este Ministerio.

(*Gaceta*, 11 marzo 1926).

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto reformado del tramo primero del canal de Monegros, obra correspondiente a las de riegos del Alto Aragón, suscrito por el Ingeniero don Pío Cela en 30 de mayo de 1925, cuyo presupuesto de administración, incluidas las expropiaciones, que importan 312.288'16 pesetas, asciende a 10.670.493'76 pesetas y produce un adicional sobre el vigente de 6.123.065'56 pesetas.

Artículo 2.º Se autoriza la prosecución de las obras por el expresado sistema, con sujeción a dicho proyecto y con cargo al crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de obligaciones del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a doce de marzo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Benjumea y Burín.*

(*Gaceta* 13 marzo 1926).

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: A fin de evitar en lo sucesivo dudas de ningún género sobre las personas obligadas a participar a ese Centro directivo los fallecimientos de Médicos del Registro civil o la existencia de otros motivos que deban determinar un expediente de declaración de vacante, dudas que podrían traducirse en retrasos considerables en la provisión de vacantes y aun dar lugar a resoluciones fundadas en supuestos de hecho inexistentes u oficialmente reconocidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el deber de dar parte de los fallecimientos y causas determinantes de vacantes en los cargos de Médicos del Registro civil, incumbe en primer término al Jefe municipal en cuyo distrito hubiere prestado servicio el Médico de

Registro civil de que se trate y al Presidente del Cuerpo a que éste perteneciere, los cuales deberán dar cuenta a esa Dirección general, por conducto del Jefe de primera instancia respectivo, en el plazo de los tres días siguientes al hecho que determine la vacante o la instrucción del expediente respectivo.

2.º El incumplimiento de este deber podrá ser corregido, según las circunstancias del caso, con apercibimiento, re-prensión y multa hasta 500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de marzo de 1926.—*Ponte.*

Señor Director general de los Registros y del Notariado. (*Gaceta* 13 marzo 1926).

Excmo. Sr.: El Código Penal vigente lleva más de medio siglo en discordancia con la ley fundamental del Estado, por haber sido sustituida ésta apenas nacido aquél, y ha sido modificado en tantos de sus preceptos, que ante una edición del texto promulgado en 1870 se observa que no son pocos los artículos que o no son ya aplicados o han sido trascendentalmente sustituidos.

Muchas son las voces que reclaman con urgencia un nuevo Código penal y no olvida el Ministro que suscribe que aun siendo la suya muy humilde, la unió a aquéllas en alguna ocasión; pero jamás lo hizo sin tener en cuenta las dificultades que la confección de un Código penal ofrece. Así, en las Memorias que, siendo Fiscal del Tribunal Supremo, ofreció al Directorio Militar en 1924 y 1925, expresó que la reforma de la ley Penal común era algo de urgencia tan inaplazable que debía ser acometida, a pesar de su excepcional importancia, sin esperar a la reunión de Cortes, aunque fuera luego sometida a la sanción del primer Parlamento que se convocase, y que, consolidada la tranquilidad pública, era la actual la ocasión más propicia para efectuar la labor que no lograron realizar, a pesar de intentarlo, muchos Parla-mentos, sustituyendo por otro más en armonía con la vida moderna, el vigente Código penal. Pero al lado de esas opiniones, consignó la de que si razones de Gobierno o de otra clase aconsejasen el aplazamiento de la reforma general, para la cual existen muchos materiales acumulados en la Comisión general de Codificación y en las oficinas del Congreso y del Senado, no debían sufrir demora determinadas reformas, que entonces expuso, y alguna de las cuales han obtenido ya la Real sanción.

No pensaba cuando escribió aquellas exposiciones el Ministro que suscribe, que pronto habría de afrontar las cuestiones allí indicadas con la responsabilidad del gobernante. De que siempre estuvo dispuesto, como lo está, a cumplir, si le incumbía hacerlo, lo que entonces aconsejaba, son pruebas algunas disposiciones que ya rigen como obra del actual Gobierno, continuador de la muy meritoria en tal orden realizada por el Directorio Militar. Pero la sustitución de un Código penal por otro no es obra de las que deben ser realizadas por el Ministro ni siquiera por el Gobierno—aunque si las circunstancias lo precisasen la realizarán, pues para ello gobiernan—, sin asesoramiento e intervención de técnicos, y debe elegir éstos, libres de pasiones y de sectarismos, para que, inspirándose en el más sano patriotismo, le aconsejen lo procedente y le ayuden en lo necesario.

Es, en efecto, la confección de una ley penal de obra legislativa que, además de competencia, requiere mayor serenidad de espíritu y más rectitud en el pensar. Si se tratase de una ley completamente nueva, acaso hubiera de pensar el Gobierno, por ello, en una Comisión extraordinaria que, dedicada exclusivamente a tal empresa, estudiase y redactase el proyecto sin limitación de tiempo. Pero, afortunadamente, el caso es tal para el Gobierno que estima—y así no hay contradicción, sino conformidad con lo antes expuesto—que en plazo relativamente corto puede llegarse a la promulgación de una ley general Penal que, siendo nueva, conserve la estructura de la presente, evitando así los graves inconvenientes que la implantación de reformas radicales en los preceptos sustantivos ofrece siempre. Y de aquí que haya pensado el Gobierno en la publicación de una nueva edición del Código penal en la cual se refundan todos los preceptos legales que han ido modificando, supliendo y adicionando los de aquél por diversas leyes especiales con las reformas que la experiencia haya aconsejado en éstas, aprovechando la

ocasión para introducir otras reformas claramente indicadas, de no difícil aplicación, que remocen el actual Código y le hagan adaptable al tiempo en que vivimos, mientras con el reposo necesario se prepare, discuta y confeccione un nuevo Código tan científico como deba serlo.

Para lograr el acierto de esa nueva edición, el Gobierno no vacila en acudir a la Comisión, tan dignamente presidida por V. E., en demanda del proyecto. Harto sabe el Gobierno que, por la pericia y autoridad científica de los miembros de la Comisión, podría demandarles el proyecto definitivo de aquel Código, más completo y adelantado, a que antes aludía; pero no se le oculta que el plazo para realizarlo habría de ser largo y siempre ha sido su criterio no dejar de ultimar lo menos, cuando es necesario, por esperar lo más. De ahí y de la conveniencia de concluir con la mayor urgencia posible la obra de que se trata, que se limite a demandar el proyecto de la refundición y reformas susodichas, y que haya de fijar el plazo dentro del cual desea recibirlo, contando de antemano con la actividad y buen celo de esa Comisión.

Para que en la nueva edición del Código penal se reúnan cuantos preceptos son convenientes, evitando las dificultades que en la aplicación de las leyes ofrece el manejo de múltiples disposiciones, precisa tener en cuenta, refundiendo unos en determinados artículos del Código y armonizando con ellos otros, los preceptos de la Constitución vigente, a los cuales han de referirse los del Código penal, los de las leyes Penales que aplican las jurisdicciones especiales en cuanto se relacionan con los del Código común, los expresivos de infracciones punibles contenidos en leyes administrativas, como son, por ejemplo, los Estatutos municipal y provincial; los de leyes especiales como las de policía, de ferrocarriles, policía de imprenta, reuniones públicas, Asociaciones, explotación de niños, caza, pesca, atentados por medio de explosivos, atentados contra la integridad de la Patria y contra sus representaciones, y emblemas, propiedad intelectual, propiedad industrial, sanidad, conservación y repoblación de montes, huelgas, abastos, emigración, censo electoral, reclutamiento, policía de espectáculos, trata de mujeres y niños, pornografía y tantas otras materias, además de las referentes, al régimen penal de los enajenados, ejecución de la pena de muerte, cumplimiento de las penas privativas de libertad, abono de prisión preventiva, responsabilidad civil subsidiaria, suspensión de condena, libertad condicional y otras análogas cuya relación con el Código penal es manifiesta, sin olvidar principios y normas que, con espíritu innovador, llevó España al Código penal de la zona de nuestro Protectorado en Marruecos.

Pero, además de lo indicado, la revisión del Código penal debe ser aprovechada para introducir en dicho Cuerpo legal reformas de sencilla ejecución, pero de trascendencia positiva, que, respondiendo a las demandas de la opinión, transformen el Código dándole mayor flexibilidad en relación a las circunstancias de los delincuentes y de los delitos. En el estudio de esas reformas convendrá que la Comisión medite y resuelva, para su traducción en preceptos legales, muchas cuestiones, entre las cuales, sin que su enumeración responda a un plan doctrinal, sino al orden con que al pasar el Código las sugiere la experiencia adquirida en la aplicación de tales preceptos, figuran las siguientes:

a) Definición de las infracciones legales de carácter penal y conveniencia de conservar su actual clasificación o modificar ésta.

b) Conveniencia de distinguir entre las circunstancias hoy relacionadas como eximentes de responsabilidad penal las causas de inimputabilidad, las de justificación y las personales excluyentes de penas.

c) Si entre las circunstancias atenuantes debe hacerse alguna distinción, si deben articularse separadamente de las eximente incompletas y si la relación de aquéllas o la de éstas debe adicionarse alguna no admitida expresamente en el Código que se revisa.

d) Estudio de las circunstancias agravantes con adaptación de los preceptos vigentes modificativos de los conceptos de reiteración y reincidencia que expresa el Código, y determinación de las que proceda excluir o adicionar.

e) Determinación de si alguna circunstancia, además del parentesco, debe ser estimada en unos casos como atenuante y en otros como agravante, y sin son admisibles casos en que estas circunstancias, aunque concurran, no modifiquen la responsabilidad del delincuente.

f) Si el encubrimiento, siempre o en algunos casos, debe ser considerado como delito especial, o debe seguir siendo considerado como grado de responsabilidad penal en la delincuencia.

g) Fijación de las personas responsables de los delitos cometidos por medio de la imprenta o por cualquier otro medio de difusión.

h) Fijación de la responsabilidad civil subsidiaria y sus efectos en casos que así lo aconsejan nuevas modalidades de determinados contratos y otras circunstancias de la vida moderna que no pudieron prever los preceptos que ahora rigen.

i) Reducción de las clases de penas incluídas en la escala general, tanto en las privativas de libertad como en las limitativas de derechos y fijación y duración y efectos de cada una y de la naturaleza y efecto de la multa como pena, dando la elasticidad conveniente a los grados de ésta y poniéndola en relación con la situación económica del multado, para evitar en lo posible las desigualdades originadas por la imposición de prisión sustitutoria en caso de insolventia.

j) Adaptación de las penas accesorias a las principales, con estudio de si conviene admitir y en qué casos las de sujeción del reo a la vigilancia de la Autoridad durante determinados períodos, exigencia de caución o fianza, publicidad a costa del reo de la sentencia condenatoria o de parte de ella, o alguna otra.

k) Concreción de normas para la aplicación de las penas según el grado de ejecución del delito, el de responsabilidad penal del reo y las circunstancias modificativas de la responsabilidad de éste que concurran, estudiando la conveniencia de ampliar la facultad de los Tribunales sentenciadores para imponer cada pena dentro de determinados límites.

l) Modificación de las penas aplicables a ciertos delitos, como algunos de los comprendidos en el título III (contra el orden público), título IV (falsedades), título V (delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos), título XI (contra el estado civil de las personas) y título XII (contra la libertad y seguridad) del libro 2.º del Código, en el sentido de mayor proporcionalidad con la importancia del hecho realizado y la voluntariedad del agente en cada caso, procurando en las que se impongan a empleados o funcionarios públicos la mayor eficacia posible.

m) Definición o enumeración de otros delitos que pueden ser comprendidos en el título V (infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública), título VI (juegos y rifas), capítulo 5.º del título XIII (maquinaciones para alterar el precio de las cosas) y capítulo 6.º (casas de préstamos sobre prendas) del libro segundo del Código, procurando que no queden hechos que merezcan ser penados sin serlo debidamente, y que otros no sean castigados con exceso.

n) Fijación para los delitos contra la propiedad (robo, hurto, usurpación, estafa, incendio y daño) cuya clasificación dependa de la cuantía de la propiedad violada, de escalas análogas, tomando por base la que a los delitos de estafa se asigne por el Real decreto de 21 de febrero, sin perjuicio de la modificación de éste si se estima también procedente.

o) Determinación más exacta de los conceptos de imprudencia y negligencia punibles, en relación con la temeridad del Agente y con la importancia de los reglamentos infringidos.

p) Enumeración de todas las contravenciones que deben ser incluídas y no lo están en el libro III del Código y eliminación de las que en dicho libro figuran y sólo deban ser objeto de sanciones administrativas o gubernativas.

q) Cualquiera otra reforma cuyo estudio y realización considere conveniente la Comisión a la cual se confía la redacción del proyecto.

Y por las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por la Sección tercera de la Comisión general de Codificación se forme y redacte el proyecto de una nueva edición del Código penal vigente, en la que, conservando en lo posible la estructura del mismo, se refundan las disposiciones legales que hasta ahora han modificado, adicionado o sustituido sus preceptos y se introduzcan las reformas convenientes, ajustándose a las indicaciones formuladas en el cuerpo de la presente Real orden, y que el proyecto que se encarga quede redactado por la Sección tercera en un término que no exceda de seis meses, desde la publicación en la *Gaceta* de esta

Real orden, remitiéndolo luego V. E. a este Ministerio dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes, con informe de la Comisión permanente de Codificación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1926.—*Ponte.*

Señor Presidente de la Comisión general de Codificación.
(Gaceta 13 marzo 1926).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

EXPOSICION

SEÑOR: Procede reconocer el acierto de la disposición que establece el Real decreto de 9 de enero de 1919, referente a la limitación de edad para el ingreso en Facultad, fijando la de diez y seis años cumplidos antes de 1.º de octubre; pero es de apreciar también que la práctica ha venido a demostrar que sus consecuencias originan evidente perjuicio a la enseñanza oficial, fomentando la matrícula no oficial, sin que se consiga la finalidad pedagógica que con la aludida disposición se propuso el legislador.

Por lo preceptuado en el artículo 3.º del citado Real decreto, los alumnos que no han cumplido la edad de diez y seis años antes de 1.º de octubre no pueden ser admitidos a la matrícula oficial por no contar la edad que para ello se les exige, y en estos casos optan por la enseñanza no oficial, dentro de la cual ya es factible que cumplan la edad requerida en el lapso de tiempo que media entre el 1.º de octubre de un año y el 30 de abril del siguiente.

A obviar estos obstáculos tiende la presente disposición, en la que se propone una solución armónica de los intereses de la enseñanza, favoreciendo los de los alumnos mediante la modificación del artículo 3.º del Real decreto de 9 de enero de 1919, respetando en lo sustancial su contenido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 12 de marzo de 1926.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Callejo de la Cuesta.*

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 3.º del Real decreto de 9 de enero de 1919, que fija la edad mínima para el ingreso de los alumnos en Facultad, quedará redactado del modo siguiente:

Artículo 3.º Para que sea admitida la matrícula a los cursos preparatorios de las Facultades o al primer año de las que no tengan estos cursos, será preciso acreditar que el alumno, oficial o no oficial, ha cumplido la edad de diez y seis años, o que la cumple antes del día 1.º de enero del curso en que hayan de examinarse.

Disposición transitoria.

Durante el presente curso académico de 1925 a 1926 se admitirá matrícula de enseñanza no oficial a los alumnos que justifiquen cumplir o haber cumplido diez y seis años antes de 1.º de mayo del corriente año.

Dado en Palacio a doce de marzo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Eduardo Callejo de la Cuesta.*

(Gaceta 13 marzo 1926).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 1.487.

D. Manuel Escoriaza, vecino de Zaragoza, solicita autorización para elevar agua del río Ebro con destino al riego de una finca de su propiedad, denominada «Rosita», emplazada en

la partida de Miralrío, en el término municipal de Gelsa, provincia de Zaragoza.

La cantidad de agua que se solicita elevar es de 100 litros por segundo, para el riego de una extensión aproximada de 90 hectáreas.

La toma de aguas está situada en la margen izquierda del río Ebro, a unos tres kilómetros aguas arriba del pueblo de Gelsa, en la partida conocida por «Miralrío». Consta de un pozo, puesto en comunicación con el río mediante una galería, cuya solera está a 0'75 metros por debajo del mínimo nivel de las aguas en estiaje. La boca superior del pozo está completamente resguardada por medio de la edificación que ya constituyó en tiempos la casa de máquinas.

En el extremo de la galería que comunica con el río, se coloca una regilla metálica para que no penetre en el pozo ningún cuerpo flotante que pudiese producir desperfectos en la tubería de aspiración.

En el pozo se aloja la tubería de aspiración, que tiene una longitud de 5'00 metros; en su extremo inferior lleva una válvula de retención con su correspondiente colador, y su extremo superior va unido a una bomba centrífuga multicelular que elevará el agua hasta el canal de alimentación ya construido.

De la bomba sale la tubería de impulsión que atravesando el edificio, sigue en desmonte a desaguar al canal de alimentación.

La bomba será accionada por medio de un motor «Diesel», de alta compresión, alimentado con aceites pesados.

De la tubería de impulsión caen las aguas al canal de alimentación, que tiene una longitud aproximada de 660 metros. Este canal, construido todo él en terraplén, tiene en su recorrido un sifón de mampostería para dejar paso al camino que va de Pina a Gelsa y al final de dicho canal, y en dirección aproximadamente normal, encuentra a la acequia principal que recorre la finca por su parte alta, distribuyendo las aguas por los distintos riegos secundarios.

Los cálculos, detalles de obras y todo lo relacionado con este proyecto puede verse en la diferentes hojas de planos y Memoria que integran el proyecto presentado para obtener estas concesión, y que estará de manifiesto en las oficinas de la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia y a horas hábiles de oficina durante el plazo de treinta días.

Con la solicitud se presenta copia de la escritura de posesión de la finca a favor del peticionario; no se solicitan servidumbres ni declaración de utilidad pública para estas obras.

Y para dar cumplimiento a las instrucciones vigentes, se anuncia al público la referida petición, para que los que se crean perjudicados por dicha concesión puedan presentar las oportunas reclamaciones, durante el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza, 15 de marzo de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Circular convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 98 del Estatuto provincial vigente de 20 de marzo de 1925, por acuerdo de la Comisión Provincial y en uso de las facultades que se me conceden, he dispuesto convocar a la Excelentísima Diputación a sesión extraordinaria para el día 22 de los corrientes, a las diez y seis horas, siendo objeto de esta convocatoria, y habiendo de resolverse en la citada sesión, la aprobación del plan definitivo de caminos vecinales de la provincia y habilitación de crédito para caminos vecinales, dispuesto por R. O. de 9 de diciembre de 1925.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Zaragoza, 16 de marzo de 1926.—El Presidente, Antonio Lasierra.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 1.434.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Circular sobre las declaraciones que deben presentar los industriales individualmente para la liquidación del recargo sobre la contribución industrial, en sustitución de la de utilidades.

Confeccionado el padrón de los industriales, que, por razón de sus cuotas de la contribución industrial, deben tributar por el sustitutivo de utilidades, es indispensable, para completar el expresado documento, incluir en el mismo a los industriales que se encuentran en alguno de los siguientes casos, a que alude el art. 13 de la ley de Reforma tributaria de 26 de julio de 1922:

- a) El capital empleado en el negocio excedió de 100.000 pesetas durante el año de 1925.
- b) El volumen global de ventas fué superior a 250.000 pesetas durante igual período.
- c) El número medio de obreros utilizados en la industria excedió de 50.

El capital empleado en el negocio se determinará conforme al último inventario comercial y a falta de él con cualesquiera otros datos utilizables de la contabilidad, y el volumen global de ventas se determinará por los libros de comercio, y a falta de ellos, por el coprador o serie de las facturas de venta.

Esta Administración espera confiada que la presente circular será atendida y cumplimentada antes del 31 del mes actual, por los contribuyentes a quienes interesa, en evitación de las responsabilidades tributarias que pudieran afectarles.

Zaragoza, 15 de marzo de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Domingo de Fuenmayor.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Vistas las reclamaciones últimamente formuladas por varios Ayuntamientos y atendiendo las razones que algunos interesados exponen, esta Dirección general de Administración ha acordado rectificar por segunda vez la relación de Secretarios de Ayuntamientos de segunda categoría, anunciadas a concurso para su provisión en propiedad por Real orden fecha 28 de enero último, inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 30 de dicho mes.

En su virtud, se anulan las vacantes, teniéndose por no hecho el anuncio de concurso para las Secretarías comprendidas en la relación anexa a la indicada Real orden, cuyos Ayuntamientos y motivos de nulidad debidamente se expresan:

Masegoso (Alicante), por haber recurso contencioso pendiente de resolución.

Castellnou de Bages (Barcelona), por estar tramitándose la agrupación.

La Peza (Gerona), por estar servida en propiedad.

La Piña (Gerona), por haberse agrupado.

La Miñosa (Guadalajara), por estar tramitándose la agrupación.

Venturada (Madrid), por haberse agrupado y estar servida en propiedad.

Cabeza del Caballo (Salamanca), por estar servida en propiedad.

Guadasuar (Valencia), por haber recuso contencioso pendiente de resolución.

Villasexmir (Valladolid), por estar tramitándose la agrupación.

Oreña (Zaragoza), por estar servida en propiedad.

Lo que se publica en la *Gaceta de Madrid* para general conocimiento y efectos consiguientes.

Los Gobernadores civiles dispondrán a su vez la inserción de este acuerdo en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias.

Madrid, 9 de marzo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

(Gaceta 11 marzo 1926).

Habiéndose comprobado que no fué anulado el nombramiento hecho por el Ayuntamiento de Irijos a favor de D. Eugenio Cabanas del Río para Secretario municipal, y que sirvió de base a esta Dirección para hacer nuevo nombramiento en favor del opositor D. Manuel Golpe Roca, núm. 215,

Esta Dirección ha acordado anular este último nombramiento hecho a favor del Sr. Golpe Roca y convocar a nuevo concurso, que se anunciará oportunamente.

Madrid, 9 de marzo de 1926.—El Director general, R. Muñoz Lorente.

Habiéndose comprobado que D. Godofredo Conejero Muñoz, nombrado por este Centro con fecha 14 de diciembre último para ocupar la Secretaría de Arroyomolinos de la Vera (Cáceres), no era Secreta-

rio en propiedad de ningún Ayuntamiento en el momento de solicitar la vacante, condición que, de no ser opositor aprobado, exigía como indispensable la Real orden de convocatoria de concurso,

Esta Dirección ha acordado anular dicho nombramiento y convocar a nuevo concurso, que se anunciará oportunamente.

Madrid, 9 de marzo de 1926.—El Director general, R. Muñoz Lorente.

(Gaceta 11 marzo 1926).

Núm. 1.438.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Reparación de Carreteras.

Hasta las trece horas del día 19 de abril de 1926, se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar por separado a la primera subasta para cada proyecto de las obras de reparación de los kilómetros y carreteras, así como sus pre-

supuestos por contrata, plazos de ejecución y fianzas provisionales que se han de depositar, que se detallan en relación adjunta.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 24 de abril de 1926, a las diez horas.

Todos los proyectos, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición, para cada proyecto, se presentará en papel sellado de peseta o en papel común con póliza de igual precio, y además, en uno y otro caso, con el timbre del impuesto provincial, desechándose desde luego la que no venga con ambos requisitos cumplidos.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (Gaceta del 13).

Madrid, 9 de marzo de 1926.—El Director general, P. D., R. Apolinario.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Zaragoza.

RELACIÓN de las obras de reparación de carreteras que según el anuncio precedente se han de sustentar en la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 24 de abril de 1926, a las diez horas.

CARRETERAS Y KILOMETROS	CLASE DE OBRAS	Presupuesto por contrata — Pesetas.	Terminación del plazo de ejecución.	Fianza provisional. — Pesetas.
Zaragoza a Castellón, kilómetro 18 al 24..	Reparación de explanación y firme	138.966	30 junio 1928.	6.945
Zaragoza a Teruel, kilómetros 6 al 11.....		98.111'10	30 junio 1927.	4.905
Calatayud a Cariñena, Sección de Calatayud a Codos, kilómetros 1 al 6.....		43.933'45	30 junio 1926.	2.195
Pintura del Puente sobre el Ebro, en el kilómetro 4 de la Carretera de Caspe a Selgua	Pintura puente.	50.596'10	30 junio 1927.	2.525
<i>Total</i>		331.606'65	»	»

Madrid, 9 de marzo de 1926. — El Director general, P. D., R. Apolinario.

Núm. 1.336.

9.^a DIVISION HIDROLÓGICO-FORESTAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Pesca fluvial, en el capítulo 3.º, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias expedidas durante el mes de febrero último.

Núm. de la licencia	Fecha de a licencia	NOMBRES Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
19	2	Pedro Monclús.....	Zaragoza.....	Jornalero.
20	2	Francisco Mostajo.....	Calatayud.....	Sastre.
21	3	Serafin Martín.....	Zaragoza.....	Jornalero.
22	3	Manuel Molins.....	Id.....	Id.
23	3	Ramón Arnal.....	Id.....	Id.
24	3	Francisco Bernal.....	Id.....	Pescador.
24 bis	4	Mariano Serrate.....	Id.....	Jornalero.
25	6	Alejandro García.....	Id.....	Id.
26	6	Mariano Ucedo.....	Id.....	Id.
27	6	Norberto Bargas.....	Id.....	Id.
28	16	José Tola.....	Id.....	Id.
29	19	Mateo Ginés.....	Id.....	Id.
30	20	Plácido Palias.....	Id.....	Id.
31	20	Olegario Orbués.....	Id.....	Id.
32	20	Ezequiel Yanguela.....	Id.....	Id.
33	23	Valero Bolsa.....	Sástago.....	Labrador.
34	23	Cándido Millán.....	San Juan.....	Jornalero.
35	23	Antonio Romanos.....	Velilla de Ebro.....	Id.
36	23	Eusebio García.....	Zaragoza.....	Id.
37	23	Gregorio Hecho.....	Id.....	Id.
38	23	Bernardino Rubio.....	Id.....	Id.
39	24	Benito Lorén.....	Id.....	Id.
40	24	Mariano Gallur.....	Id.....	Id.
41	24	Feliciano Górriz.....	Id.....	Profesor.
42	24	Niceto García.....	Ariza.....	Jornalero.
43	24	Juan Antonio Fernández García.....	Id.....	Id.
44	24	Tomás Lázaro.....	Plasencia.....	Id.
45	24	Balbino Martínez.....	Bardallur.....	Del Campo.
46	25	Justo Escayola.....	Zaragoza.....	Jornalero.
47	25	José Lario.....	Id.....	Id.
48	25	Francisco Aráiz.....	Id.....	Id.
49	25	Arturo Romano.....	Id.....	Id.
50	26	Jesús Hidalgo.....	Id.....	Id.
51	26	Antonio Paracuellos.....	Id.....	Id.
52	26	Ignacio Cabello.....	Id.....	Id.
53	26	Marcelino Cabello.....	Id.....	Id.
54	26	Francisco Pérez.....	Id.....	Id.
55	26	Mariano Diaus.....	Id.....	Id.
56	27	Mariano Navascués.....	Id.....	Pintor.

Zaragoza, 28 febrero de 1926. — El Ingeniero Jefe, Pedro Ayerbe.

SECCIÓN SEXTA

El Frasno. N.º 1.355.

No habiendo comparecido en el acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Manuel Argambides Jurado, hijo de Francisco y Leonor, cuyo actual paradero se ignora, se le cita por el presente para que hasta el día veintuno del actual comparezca en esta Alcaldía por sí o persona que lo represente, a exponer cuanto crea conveniente en el expediente de prófugo que contra el mismo se halla instruyendo; bajo apercibimiento de que le parará el perjuicio que haya lugar si dejare de comparecer.

El Frasno, 8 de marzo de 1926. — El Alcalde, Pedro A. Gómez.

El Pozuelo. N.º 1.332.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados, celebrado en este pueblo el 7 del actual, a pesar de hallarse citado por edicto inserto en el B. O. de la provincia, número 25, el mozo Pedro Gómez Navarro, hijo de Pedro e Irene, se le cita por medio del presente, para que comparezca ante esta Alcaldía hasta el 31 del corriente o ante la Junta de Clasificación hasta el 9 del próximo abril, bajo los apercibimientos legales.

Pozuelo de Aragón, a 9 de marzo de 1926.
El Alcalde, Martín Pemán.

Monterde. N.º 1.390.

Habiendo quedado desierta en anteriores concursos se anuncia la vacante de Farmacéutico titular de Monterde y su anejos Nuévalos,

Abanto y Cimballa, con el haber anual de 250, 133, 113 y 72 pesetas respectivamente, con cargo a sus presupuestos municipales, más el importe de los medicamentos facilitados a las familias pobres, que se satisfarán con arreglo a la tarifa aprobada por Real orden de 31 de julio de 1923.

Por el servicio a las familias pudientes, se asignarán al Profesor el número de pesetas que el mismo se arregle con los vecinos de ambos pueblos, que libremente se agrupan a dicho servicio.

Se admiten solicitudes y proposiciones en esta Alcaldía, por tiempo de treinta días, a contar desde la fecha de inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Monterde, a 12 de marzo de 1926.—El Alcalde, P. O., Emiliano Herranz.

Murero. N.º 1.418

Para la aprobación de las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad de regantes de la acequia de «Enmedio o Molinar» de este pueblo, se convoca a todos los partícipes a una reunión, que tendrá lugar el día 4 de abril próximo y hora de las quince, en la Casa Consistorial; significando que si en este día no fuese posible celebrar sesión por no haber mayoría de votos, se celebrará en segunda convocatoria el día 8 del mismo, a la misma hora que la convocatoria anterior, siendo válidos los acuerdos tomados por el número de regantes que concurra.

Murero, 14 de marzo de 1926.—El Alcalde, Tomás Vazquez.

Novallas. N.º 1.330.

D. José M.ª Vera Cunchillos, Alcalde presidente de la Junta Clasificadora y revisora del pueblo de Novallas;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de Baltasar de Casas Córdoba, a los efectos de exceptuarse del servicio de las armas, en la revisión actual, su hijo Esteban de Casas Royo, mozo número nueve del reemplazo de 1925, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de 12 años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia ni paradero, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el art. 293 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Señas que han podido procurarse de Baltasar Casas Córdoba.

Cuando desapareció tenía 32 años, estatura regular, delgado, color sano, pelo negro, boca regular, barba lampiña; señas particulares ninguna.

Ropa que vestía cuando desapareció: traje lanilla de color vinagre, alpargatas negras y boina azul.

Novallas, 4 de marzo de 1926 — El Alcalde-presidente, José M.ª Vera.

Tauste. N.º 1.364.

Habiendo alegado en el acto de la clasificación y declaración de soldados celebrado el día 7 del corriente el mozo del reemplazo actual, por el cupo de esta localidad Angel Espés Salas, ser hijo único que mantiene a su madre, por hallarse ausente por más de diez años, ignorándose su paradero, el padre de dicho mozo Justo Espés Guevara, se hace público a los efectos prevenidos en el caso 4.º del art. 265 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Tauste, 19 de marzo de 1926.—El Alcalde Joaquín López.

Vera. N.º 1.363.

Al efecto de proceder a la aprobación de las Ordenanzas y reglamentos de la Comunidad de regantes de este término municipal, se convoca a todos los partícipes regantes del mismo para el día 28 del actual, a las diez horas, para que concurran a la Casa Consistorial al efecto de celebrar la Junta general procedente. De no reunirse número suficiente de partícipes en dicho día, se celebrará nueva Junta general el día 4 de abril próximo, a la misma hora y en el mismo local, siendo válidos los acuerdos que se tomen cualquiera que sea el número de partícipes que concurran.

Vera de Moncayo, 8 de marzo de 1926.—El Alcalde, Jacinto Gil.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 1.411.

GÓMEZ, Pilar; domiciliada últimamente en Zaragoza; comparecerá, en término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción de San Pablo, secretaría de D. M. Serrano, a fin de reconocer un recibo y prestar declaración en sumario núm. 425-924, sobre simulación de contrato y otros delitos.

E. VALERTE; que se dedica a la venta de gasolina; comparecerá, en término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción de San Pablo, secretaría de D. M. Serrano, a fin de recibirle declaración en sumario núm. 425-924, sobre simulación de contrato y otros delitos.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.410.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

El señor Juez Presidente del Tribunal Industrial de Zaragoza, en el juicio de que luego se hará mención, dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, a la letra, dicen:

«*Sentencia:* En la ciudad de Zaragoza, a dos de marzo de mil novecientos veintiséis; el señor D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal, en funciones del de Presidente del Tribunal Industrial de la misma y su partido, habiendo visto el presente juicio seguido entre partes, de la una, como demandante, Francisco Almolda Puyó, mayor de edad, modelista de calzado y vecino de esta ciudad, defendido por el letrado don Emilio Rábanos, y de la otra, como demandado, D. José Sorrosal Zumeta, mayor de edad, del comercio y de esta vecindad, que no ha comparecido en este juicio, sobre reclamación de pesetas; y *Fallo:* Que debo condenar y condeno al demandado D. José Sorrosal Zumeta a que proporcione trabajo al demandante Francisco Almolda Puyó, en su fábrica de calzado hasta el día quince de octubre de mil novecientos veintiséis, abonándole el jornal correspondientes a cinco mil pesetas de salario anual; a que asimismo le abone los jornales correspondientes y retrasados desde el día siete de noviembre del año último, hasta el día en que le proporcione aquel trabajo, y en defecto de todo ello, condeno al Sr. Sorrosal a satisfacer al referido Almolda el jornal correspondiente al tiempo que media desde el siete de noviembre ante referido, a quince de octubre del corriente año, o sea la suma de cuatro mil seiscientos ochenta pesetas cuarenta y ocho céntimos. Pues así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—A. de Castro.»

Y para que sirva de notificación en forma al referido demandado D. José Sorrosal Zumeta, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a trece de marzo de mil novecientos veintiséis. — El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 1.391.

Zaragoza.—San Pablo.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en diligencias de cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de sumario núm. 429 de 1925 contra Aurelio Garrido Feijóo, sobre estafa, por medio de la presente se cita en forma legal a dicho individuo, ausente en ignorado paradero, a fin de que el día quince de abril próximo, a las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, al objeto de asistir al juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, once de marzo de mil novecientos veintiséis.—P. H., Prudencio Fernández.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.342.

Saviñán.

D. Roque Gasca Escós, Juez municipal del pueblo de Saviñán;

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de arancel, la cual ha de proveerse con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Poder judicial.

Los señores que se crean con derecho y quieran solicitar dicha plaza, dirigirán sus instancias debidamente documentadas a este Juzgado durante el plazo de quince días, desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Saviñán, 8 de marzo de 1926.— El Juez municipal, Roque Gasca.

JUZGADOS MILITARES

Núm. 1.407.

Zaragoza.

Un individuo, cuyo nombre se desconoce, apodado *El Zumbo*, de estatura baja, regordete, rubio, que en el año de 1923 residía en Zaragoza, calle de la Armas, núm. 6, casa de comidas, natural de un pueblo de la provincia de Teruel, dedicado en dicha fecha a la busca de prófugos, facilitando uno de éstos, en cooperación con el paisano José Vela Mínguez, al vecino de Cervera de la Cañada Marcelo Horna Marco; comparecerá, en el término de quince días, o manifestará su domicilio, ante el Comandante de infantería D. Lorenzo Monclús Fortacín, Juez permanente de la Región, en el domicilio de este Juzgado, Cuartel de Hernán Cortés (Zaragoza).

Zaragoza, 12 de marzo de 1926.— El Comandante juez, Lorenzo Monclús.

PARTE NO OFICIAL

Regimiento Lanceros del Rey, 1.º de caballería.

A las once de la mañana del día 28 del actual se procederá a la venta en pública subasta de diez caballos de desecho de este Regimiento, y a continuación la de tres yeguas, en la que sólo podrán tomar parte los que acrediten ser agricultores o ganaderos, siendo de cuenta de los rematantes el importe de este anuncio.

Zaragoza, 16 de marzo de 1926.—El Comandante Mayor, Mariano Medina.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO

rales de todas clases, trabajos de laboreo y beneficio. Salinas, yacimientos de petróleo, arenas auríferas, etc.

Pozos artesianos y alumbramiento de aguas.

b) Fábricas metalúrgicas.

Fabricación de lingotes planchas, chapa, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias.

Blindajes, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar.

En general, variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, zinc, estaño y demás metales y aleaciones.

Segundo grupo.

Pequeña metalurgia:

Construcciones metálicas, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición, a cubilote o crisol, de hierro y otros metales.

Aceros especiales.

Calderería.

Maquinaria: de vapor, combustión interna, hidráulica, etc. Organos y accesorios.

Talleres mecánicos, o a mano, de herrería, cerrajería y ajuste.

Metalistería.

Herramientas para industria y trabajo.

Objetos de lata, zinc, palastro, etc. Objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación. Galvanoplastia. Botones, corchetes, escudos, adornos, etc.

Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería.

Trefilería y cablería metálicas.

Fábricas de armas de fuego y blancas.

Cuchillería (de mesa e industrial).

Balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería, aparatos de ventilación y calefacción.

Tercer grupo.

a) Industrias textiles:

Algodonera, lanera, cañamera, yutera, linera y sedera: hilados, tejidos, géneros de punto, estampados, blanqueo, tintes, aprestos.

Encajes, bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y, en general, toda clase de tejidos.

Fabricación de cuerdas.

b) Industrias del vestido y del tocado:

Confección de ropas de todas clases.

Calzado, sombrería y gorrería.

Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etcétera).

Tintorerías, lavado, planchado, peluquerías y similares.

Baños, flores y plumas.

Otras industrias relacionadas con el tocado.

c) Industrias de lujo:

Orfebrería. Joyería. Bisutería. Quincalla. Juguetaría. Relojería.

Cuarto grupo.

a) Industrias de transportes:

Terrestres, marítimos, fluviales y aéreos, incluyendo el servicio, la construcción y el empleo de los instrumentos y materiales de transporte no comprendidos en otros grupos.

Construcción y reparación de carruajes y carros.

Todo lo concerniente a sillas, bastes, guarniciones y atalajes en general.

Material fijo y móvil de ferrocarriles. Automóviles y bicicletas.

Naves aéreas, material naval, arsenales y astilleros.

b) Producción y transmisión de fuerzas físicas (calor, luz, electricidad, fuerza motriz, etc.).

Fábricas de gas, electricidad, hulla blanca, aire comprimido, etc.

Quinto grupo.

Industrias de construcción:

a) Fabricación, manufactura y empleo de toda suerte de materiales naturales y artificiales, y elementos aplicables a obras terrestres e hidráulicas no comprendidas en otros grupos; trabajos anejos a estas obras.

b) Alfarería y cerámica. Barros cocidos, porcelanas, mosaicos, productos refractarios, tejas, ladrillos, baldosas, tubos, etc. Vidrio y cristal.

c) Decoración, ventilación, calefacción e higiene de los edificios.

d) Moblaje. Ebanistería. Silleros y tapiceros. Torneros en madera, marfil y hueso. Tallistas.

e) Trabajos de la madera. Aserraderías mecánicas. Carpintería de armar y de taller en todas sus variedades. Tonelería. Tornería. Molduras. Ebanistería. Escultura. Marquetería.

Sexto grupo.

a) Agricultura en general.

b) Ganadería.

c) Industrias forestales y agrícolas:

Maderas de construcción, maderas labradas, dueñas, etc. Maderas tintóreas.

Corcho, Industria corchotaponera. Resinación. Leñas y carbones vegetales. Cedacería. Cestería. Espartería.

Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura.

d) Industrias de la alimentación:

Molinería. Panadería. Galletas y pastas alimenticias. Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas, leche, etc.). Aceite y grasas. Azucareras. Mantecería y quesería. Chocolaterías. Pastelerías. Confiterías.

Fabricación de alcoholes, vinos, vinagres, licores y cervezas. Destilerías y otras industrias relativas a bebidas (gaseosas y otras).

Carnes y embutidos. Hielo artificial. Tabaco.

Séptimo grupo.

a) Industrias químicas:

1) Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia y agricultura.

Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejías, abonos, esencias y perfumes.

Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías.

2) Pólvoras y explosivos.

3) Caucho. Celuloide y similares.

Papel y cartulina; cartón, producción y manufacturas. Pieles y cueros (curtidos, peletería). Objetos de cuero y piel. Papeles y cartones.

b) Industrias eléctricas:

1) Producción y utilización mecánica de la electricidad.

Aparatos generadores de corrientes. Transmisión

de la energía a distancia. Modificación de las corrientes. Aplicaciones mecánicas diversas.

Aparatos de seguridad y regulación.

2) Electroquímica. Pilas, acumuladores, galvanoplastia. Electrometalurgia. Química industrial.

3) Material de alumbrado eléctrico.

Alumbrado. Fotometría. Aplicaciones a faros. Navegación. Arte militar, etc.

4) Material y aparatos de telegrafía, telefonía y radiotelegrafía.

5) Aplicaciones diversas:

Electrometría, radiografía y fluoroscopia. Relojería. Aplicaciones a ferrocarriles, minas, obras públicas, arte militar, calefacción, etc. Aparatos científicos, aparatos de medida. Electricidad médica. Relojería eléctrica: aplicaciones a los ferrocarriles, minas y obras públicas. Idem al arte militar: proyectores, explosores, cebos y mechas; telegrafía eléctrica y óptica; telefonía. Cronógrafos. Indicadores y registradores a distancia para fenómenos de toda naturaleza. Tornos eléctricos. Soldadura eléctrica. Aparatos de la calefacción por electricidad.

c) Industrias relativas a letras, artes y ciencias: Tipografía, artes gráficas, encuadernaciones y otras industrias relaciones con el libro; fotografía, máquinas, aparatos y material empleados en tipografía, litografía e impresos de todo género; material para las artes de lujo; pintura, escultura, grabado y arte teatral. Fabricación de instrumentos y aparatos de música, óptica, fotografía, electrometría, matemáticas, agrimensura, topografía, geodesia, astronomía, meteorología, medicina y cirugía. Material de enseñanza y de laboratorio.

d) Industrias de la pesca.

e) Industrias varias no incluídas en las enumeradas.

Octavo grupo.

Comercio:

Al por mayor y al detall; almacenes y despachos; Banca.

CAPITULO III

DEL DERECHO ELECTORAL

Artículo 4.º Tanto los Vocales propietarios de representación patronal, como los de representación obrera, serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales.

Artículo 5.º Se considerarán Asociaciones profesionales patronales para los efectos de la elección:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones y a la de Sindicatos Agrícolas.

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de 300 obreros.

Artículo 6.º Se entenderán por Asociaciones profesionales obreras para los efectos de la elección todas las que se hallen constituídas legal y exclusivamente por obreros para la defensa del interés profesional, sin que en su constitución y funcionamiento exista ingerencia de intereses extraños a la mencionada clase.

Artículo 7.º Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral.

Artículo 8.º Para que las Asociaciones patronales y obreras tengan derecho electoral será requisito indispensable que figuren inscritas en los Censos respectivos formados con arreglo a lo que se preceptúa en el siguiente capítulo.

Artículo 9.º A los efectos del escrutinio de la

elección, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las Sociedades obreras tendrán derecho:

a) A un voto, cuando el número de sus asociados no exceda de 500.

b) A dos votos, cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1.000.

c) A un voto más por cada 500 o fracción de 500 asociados que exceda de 1.000.

2.ª Las Sociedades patronales comprendidas en el apartado a) del artículo 5.º, tendrán derecho a un voto cuando sus asociados ocupen menos de 300 obreros y a un voto más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del apartado b) tendrán dos votos cuando ocupen más de 300 y menos de 600 obreros, y un voto más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

Artículo 10. Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

Artículo 11. No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociaciones de intereses encontrados con la representación a que aspire.

CAPITULO IV

DEL CENSO ELECTORAL DE ASOCIACIONES

Artículo 12. El Censo electoral social es el Registro público en el que han de constar inscriptas las Sociedades patronales y las obreras calificadas para ejercitar el derecho de elección de representantes en el Pleno del Consejo de Trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 5.º del Real decreto de 19 de junio de 1924.

La formación, conservación y renovación del Censo corresponde a la Dirección general de Trabajo y Acción Social del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 13. Las Asociaciones, así patronales como obreras, que aspiren a ser incluídas en el Censo electoral social, enviarán al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una solicitud o declaración, escrita en papel común, en la que consten los siguientes particulares:

a) Denominación de la Asociación.

b) Nacionalidad.

c) Localidad y domicilio social.

d) Clase de industria o trabajo.

e) Fecha de constitución de la Asociación.

f) Número de socios de que conste, y tratándose de Sociedades patronales, de obreros que emplee.

g) Firma del Presidente de la Asociación o del que haga sus veces y sello de la misma.

A la instancia o declaración habrán de acompañarse los siguientes documentos: Un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos; Certificación del Gobierno civil respectivo o de la Dirección general de Seguridad de Madrid, o del Registro Mercantil, cuando se trate de entidades comerciales, justificativa de la existencia legal de la Asociación en la fecha de solicitarse la inscripción; una lista de socios, y en su defecto, Memoria, balance u otro comprobante del número de afiliados.

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá reclamar de las Asociaciones cualesquiera otros datos que estime necesarios para la inscripción; comprobar por los medios que juzgue conveniente los que las Asociaciones le hayan suministrado, y pedir a

éstas cuantas aclaraciones considere precisas al indicado fin.

Artículo 14. No podrán ser inscritas en el Censo:

1.º Las Asociaciones que no cuenten, por lo menos, seis meses de vida desde su constitución al tiempo de hacer la solicitud.

2.º Las Federaciones de Sociedades.

Artículo 15. La Dirección general de Trabajo y Acción Social procederá a la inscripción de todas las Asociaciones que considere comprendidas dentro de los conceptos respectivos y Asociación patronal u obrera, definidos en los artículos 5.º y 6.º y que hayan cumplido además los requisitos exigidos y propondrá a la Superioridad la denegación de las que no se ajusten a tales preceptos, motivando la denegación, la cual se comunicará a la Sociedad interesada.

Artículo 16. El Censo electoral social se dividirá en grupos profesionales de industrias y trabajos, conforme a la clasificación indicada en el artículo 3.º

La Dirección general de Trabajo y Acción Social revisará anualmente esta clasificación, proponiendo a la Superioridad las modificaciones o inclusiones de nuevas industrias o trabajos, se incluirá en los diversos grupos del Censo a las Asociaciones o entidades que lo solicitaren, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13. Las exclusiones de ellos o traslados de unos a otros de las Asociaciones inscritas lo hará a la Superioridad con propuesta razonada, y después de haber reclamado a las entidades interesadas, en su caso, cuantos datos estime necesarios.

Artículo 17. Las asociaciones patronales y obreras podrán acudir en todo momento al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en petición de ser inscritas en el Censo electoral social.

Sin embargo, seis meses antes de la fecha en que haya de efectuarse la renovación de los cargos electivos, con sujeción al término fijado en el artículo 10 del Real decreto orgánico de 19 de junio de 1924, la Dirección general de Trabajo y Acción Social publicará el oportuno aviso para que, en el plazo de dos meses, acudan a inscribirse necesariamente las Asociaciones que aún no lo hubieran hecho, al efecto de poder tomar parte en la elección.

Dentro del indicado plazo, las Asociaciones o entidades patronales y obreras anteriormente inscritas, cuyo número de asociados o de obreros empleados por sus socios haya experimentado modificación, deberá comunicar esta variación a la Dirección general de Trabajo y Acción Social para que se realice en el Censo la rectificación oportuna.

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, dentro también del mismo plazo, eliminará del Censo a aquellas Asociaciones o entidades que hayan perdido su derecho a figurar en él; y en el término de otros dos meses, acordará sobre la inclusión o exclusión de las Asociaciones solicitantes y sobre las modificaciones solicitadas, con facultad de privar de voto en una o más convocatorias a la entidad que, con malicia, aportara datos inexactos o dejara de comunicar las variaciones que deben producir una rectificación en el Censo.

Las listas anuales de rectificación serán publicadas en el mes de enero de cada año, mediante su inserción en la *Gaceta de Madrid*, y en los *Boletines Oficiales de las provincias* y en el *Boletín del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria* y durante el mes siguiente a su publicación podrán formularse las reclamaciones que estimen pertinentes para la inclusión o exclusión en las listas definitivas.

Constantemente se hallarán expuestas al público en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria las listas de Asociaciones admitidas en el Censo.

Artículo 18. A toda Asociación que solicite la inscripción, se le entregará o remitirá un recibo de su solicitud, documento que habrá de acompañar a toda reclamación relativa a la inscripción en las listas del Censo electoral.

La aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo, será oída la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 19. Contra la inclusión o exclusión podrá interponerse recurso de nulidad ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. El recurso habrá de ser presentado en el plazo de quince días naturales, a contar de la fecha de la notificación a la entidad interesada o de la publicación oficial del acuerdo, y el Ministerio resolverá sin ulterior recurso con quince días de antelación, por lo menos, a la fecha en que haya de verificarse la elección.

Las reclamaciones en solicitud de inclusión o contra la negativa de inscripción, sólo tendrá derecho a formularlas la propia Sociedad interesada; la de exclusión, o contra la afirmativa de inscripción únicamente podrá ser formulada por otra Sociedad del mismo grupo profesional.

CAPITULO V

DE LA CONVOCATORIA Y DE LA ELECCIÓN

Artículo 20. En la primera quincena del mes de enero del año que corresponda renovar la parte electiva del Consejo de Trabajo, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria hará la convocatoria correspondiente por medio de Real orden que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de cada provincia, la convocatoria para las primeras elecciones se hará con las mismas formalidades el día que lo disponga el Ministerio.

Artículo 21. Dentro de los cuarenta días siguientes a la convocatoria, las Sociedades patronales y obreras, a las que se haya reconocido derecho electoral, procederán a verificar la elección de los Vocales que correspondan a sus grupos profesionales respectivos.

Artículo 22. El día y hora que cada Sociedad obrera o patronal señale para la elección, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, procederá a constituir la Mesa y a elegir, por mayoría absoluta de votos de sus socios, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 18 de marzo de 1920, a los dos Vocales del grupo profesional a que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos o Estatutos para la elección de los individuos de sus Juntas directivas, Consejos, Juntas de Gobierno, etcétera. Cuando se trate de las Sociedades patronales del grupo b), determinadas en el artículo 5.º de este Reglamento, la elección de Vocales la hará la Junta o Consejo de Administración de la Compañía.

Artículo 23. Terminada la votación, se levantará acta, en la que se hará constar:

- 1.º El nombre de la Sociedad y su domicilio.
- 2.º El día que se haya verificado la elección.
- 3.º El grupo profesional de industria y trabajos a que pertenezca la Sociedad.
- 4.º El número de socios que la forman o el de obreros que empleen.
- 5.º Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales que hayan obtenido mayor número de votos.
- 6.º Las protestas que se formulen en el acto de la elección.

Artículo 24. En las veinticuatro horas siguientes a la elección, la Sociedad enviará, en pliego certificado, al Consejo de Trabajo, una copia autorizada del

acta, suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y sellada con el sello de la misma.

CAPITULO VI

DEL ESCRUTINIO GENERAL

Artículo 25. Recibidas en el Consejo de Trabajo las actas de elección, la Secretaría general del mismo procederá a hacer el escrutinio general, computando a cada Sociedad, sea cualquiera el número de socios que haya tomado parte en la elección, los votos que le corresponda, según el número de socios que consten en el Censo electoral.

Artículo 26. El resultado de este escrutinio se hará constar en documento en el cual se especifiquen con la debida separación de representaciones, el número de votos obtenidos dentro de cada grupo por cada uno de los candidatos Vocales, así como también las protestas que se hubieren hecho y demás particulares que puedan influir en la elección.

Artículo 27. La Secretaría general someterá el resultado del escrutinio a la aprobación de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo. A esta Comisión corresponderá también resolver las protestas formuladas en el momento de la elección, o las que se formulen en los cinco días siguientes a la terminación del plazo señalado en el artículo 21, y cuando, a juicio de aquélla lo requiera la importancia de la protesta, podrá reservarla para el conocimiento del Consejo de Trabajo.

Artículo 28. Aprobado el escrutinio y resueltas las protestas por la Comisión permanente, esta proclamará elegidos a los dos Vocales de las representaciones patronal y obrera, que hayan obtenido mayor número de votos en cada uno de los grupos profesionales de industrias y trabajos. En caso de empate, decidirá la suerte. De esta proclamación se dará cuenta al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 29. En los treinta días siguientes a la proclamación, se reunirá el pleno del Consejo de Trabajo, y en esta sesión se posesionarán de sus cargos los Vocales propietarios de las representaciones patronal y obrera que hayan resultado elegidos, los cuales, acto seguido, separadamente y a tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1.º, procederán a elegir sus respectivos Vocales suplentes, los cuales, una vez que les sea notificada la designación, podrán tomar posesión de sus cargos lo más tarde en la siguiente reunión del Consejo.

CAPITULO ADICIONAL

Artículo 30. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 5.º del Real decreto de 19 de junio de 1924, formarán parte del Pleno del Consejo de Trabajo diez Vocales nombrados a requerimiento de la Comisión permanente del mismo, por las entidades que ésta crea conveniente llamar a colaborar en la obra del Consejo, al tiempo de hacer cada convocatoria, para lo cual, y sin perjuicio de su iniciativa, tendrá en cuenta las solicitudes que se le dirijan.

Artículo 31. Los Vocales a que se refiere este capítulo se renovarán también cada cinco años. Si por cualquier circunstancia ocurrieran vacantes en estas representaciones, la Comisión permanente del Consejo de Trabajo se dirigirá a la entidad correspondiente con el fin de que designe otra persona de su seno para que desempeñe las funciones de Vocal hasta que se cumpla el quinquenio por el que hubiera sido nombrado el que produjo la vacante.

Será aplicable también a estos Vocales lo preceptuado en los últimos párrafos del artículo 1.º de este Reglamento, para los casos de falta de asistencia a las sesiones del Consejo.

Artículo 32. En la Real orden de convocatoria de que trata el capítulo V, se invitará a las entidades determinadas por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, según lo previsto en el artículo 30, para que designen representantes en el Consejo de Trabajo.

Estos nombramientos deberán ser comunicados a la Comisión permanente del Consejo dentro de los diez días siguientes de la determinación del plazo señalado en el artículo 21, y las personas en quienes recaigan tomarán posesión de sus cargos en la sesión del Pleno en la que le tomen también los Vocales propietarios de las representaciones patronal y obrera.

Artículo 33. Una vez que se hayan hecho las primeras elecciones de representantes patronales y obreros conforme al resultado del Censo vigente, convenientemente rectificado, la Comisión permanente examinará si procede hacer un aumento de grupos o una nueva distribución de los mismos, a los efectos de la elección, que resulten más equitativos que los actuales y con arreglo a los cuales hayan de hacerse las elecciones sucesivas.

Aprobado por S. M.—Madrid, 5 de marzo de 1926.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta 11 marzo 1926).

REAL ORDEN

La Asociación Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial y Comercial solicitó en 22 de marzo de 1924 la declaración de la colegiación obligatoria para todos aquellos Agentes que se dedican a esta especialidad y que a este fin y con sujeción a los preceptos legales vigentes se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, dependencia del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, alegando, entre otras razones, la importancia que la propiedad industrial va adquiriendo en el mundo entero y la necesidad de rodear de mayores garantías el ejercicio de las funciones mediadoras que están obligados a desempeñar dichos Agentes cerca del mencionado organismo, reforzando las condiciones que el Reglamento vigente garantiza con las de solvencia y moralidad, cuya fuerza estima la Asociación solicitante que se ha de encontrar más sólidamente en la colegiación forzosa que completaría la personalidad del Agente, haciendo del mismo el profesional por excelencia y cooperador de la Administración pública.

No es preciso encarecer la importancia y desenvolvimiento que la gestión de esta clase de asuntos viene adquiriendo desde la publicación de la ley del Ramo de 1902, y muy señaladamente en estos últimos años, y aun más desde el último Reglamento de 15 de enero de 1924 vigente, desarrollo lógico porque está en razón directa del que la propiedad industrial adquiere en el mundo y se refleja como consecuencia inmediata en el Registro de la Propiedad industrial y comercial.

Abierta información en 24 de mayo de 1924, por el expresado Centro, entre todos los interesados inscritos que componen la clase, requerido el informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio y evacuado éste en 10 de julio de 1925, de acuerdo con la propuesta del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, dictaminó en sentido favorable a dicha colegiación obligatoria con sujeción a las siguientes bases:

- 1.ª Deben ser tenidos en cuenta los derechos adquiridos.
- 2.ª Deberá reconocerse el derecho de propaganda y anuncio.
- 3.ª Deberá reconocerse amplitud en la fijación de honorarios, aceptándose la apelación de los clientes ante el propio Colegio contra cualquier demasía.
- 4.ª Deberá reconocerse el derecho de protesta o apela-